



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	Julián Montoya Montoya
DEMANDADA	Colpensiones y Junta Nacional de Calificación de Invalidez
ORIGEN	Juzgado Quince Laboral del Cto. de Cali
TRIBUNAL ORIGEN	Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral
RADICADO	76 001 31 05 015 2017 00691 01
TEMAS	Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral - Pensión de invalidez
CONOCIMIENTO	Consulta
ASUNTO	Sentencia segunda instancia ¹

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por Julián Montoya Montoya contra Colpensiones y Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Autos²

En atención al memorial radicado al descorrer el traslado para concluir en esta instancia³, se reconoce personería para representar los intereses de Colpensiones como apoderada especial, a la abogada Andrea Estefania Chica Torres, identificada con CC. 1.144.164.605 y portadora de la TP 263.193 del C.S. de la J.

Ante la insuficiente sustentación del recurso de apelación de la parte activa, que realmente persigue obtener que se ordene a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez la complementación de un dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante, se declara inadmisibles el recurso y, por haber sido la decisión de primera instancia completamente adversa a los intereses del señor Julián Montoya Montoya, la Sala conocerá la decisión de primer grado en consulta en su favor.

ANTECEDENTES

Julián Montoya Montoya demanda a Colpensiones y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a fin de que se declare i) que presenta una pérdida de capacidad laboral -PCL-de origen común superior al 50%. En consecuencia, deprecia

¹ -No 48 Control estadístico por secretaría.

² No 26 sustanciación

³ 08AlegatosDDAColpensiones01520170069101

ii) se ordene a Colpensiones reconocerle pagarle pensión de invalidez a partir del 1 de octubre de 2015, con las mesadas adicionales de junio y diciembre, con su reajuste o incremento anual; iii) intereses de mora del art.141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 1 de octubre de 2015; iv) indexación de la condena y costas y agencias en derecho⁴.

Fundamentó sus pretensiones en que mediante dictamen N°2016149767KK del 29 de abril de 2016, Colpensiones determinó que tenía una PCL del 35.31% de origen común, estructurada el 1 de octubre de 2015. La Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca emitió dictamen N°2547092 – 2996 del 13 de julio de 2016, modificando el anterior, aumentando PCL a 44.61%. Decidió no reponer su dictamen el 07 de octubre de 2016. En dictamen N°2547092-5109 del 25 de abril de 2017, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez confirma el de la junta regional. El ingeniero Mecánico Helmer Castillo Vergara (auxiliar de justicia) el 24 de noviembre de 2017 emite informe pericial donde determina el 50% como porcentaje de calificación de rol ocupacional. Colpensiones mediante resolución SUB170382 del 24 de agosto de 2017 niega el reconocimiento y pago de pensión de invalidez por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley⁵.

Oposición a las pretensiones de la demanda

Quienes integran la pasiva se opusieron a las pretensiones de la demanda, así:

Colpensiones señala que el porcentaje de PCL arrojado por el dictamen realizado por las entidades idóneas para su emisión es inferior al 50%, por lo que el demandante no cumple con requisitos para acceder a la prestación deprecada. Excepcionó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y buena fe⁶.

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez si bien manifiesta atenerse a los que se declare probado en el proceso, expresa el dictamen emitido por ella se ajusta a la condición real del paciente para la fecha de calificación y su historia clínica, asignándose una PCL de 44.61% de origen común, no siendo inválido para entonces. Explicó cómo dio aplicación al Manual único de Calificación de Invalidez y afirmó “NO es posible un incremento del porcentaje al ser **incluso menor al asignado por la Junta Regional**, por lo tanto cualquier calificación respecto de la Pérdida de Capacidad Laboral del demandante, en la cual se incluyan los resultados de valoraciones posteriores a la fecha del dictamen de la Junta Nacional o condiciones clínicas que NO estaban documentadas en su momento, de inmediato **exoneraría a la entidad de cualquier cargo**, y a que se estaría evaluando una condición clínica que esta Entidad JAMÁS tuvo la oportunidad legal de evaluar”. Excepcionó: Legalidad del dictamen expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Falta de Legitimación en la causa por pasiva: inexistencia de responsabilidad por la variación en las condiciones Clínicas o sobrevinientes al dictamen de la Junta Nacional, Improcedencia del Petitum: inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen - carga de la prueba a cargo del contradictor,

⁴ 01ExpedienteDigital. Fl. 5

⁵ 01ExpedienteDigital. Fl. 3

⁶ 01ExpedienteDigital. Fl. 381/389.

improcedencia de las pretensiones respecto a la junta de nacional de calificación de invalidez: competencia juez laboral y buena fe⁷.

Sentencia de Primera Instancia⁸

El 25 de septiembre de 2020, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia mediante la cual i) declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por Colpensiones y la de improcedencia de las pretensiones invocada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; ii) absolvió a las demandadas de las pretensiones invocadas en su contra e iii) se abstuvo de imponer condena en costas.

Recurso de apelación inadmitido⁹

Inconforme con la decisión, la parte demandante la recurrió en apelación, solicitando que se requiera a la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda para que califique al demandante por el dolor crónico que padece, conforme al artículo 83 del CPTSS, toda vez que, si bien el despacho requirió a la Junta, no calificó el dolor crónico, omisión que vulnera el debido proceso, al no realizar una valoración integral de todas las patologías que padece el demandante según su historia clínica. Es importante tener en cuenta que, en el Manual Único de Calificación de Invalidez, Decreto 1507 de 2014, capítulo XII, indica las pautas para calificar la deficiencia del dolor crónico, otorgando el 20% dentro de la deficiencia, que al sumarse con la calificación otorgada del 46.85% supera el 50% de PCL. Por tal razón debe calificarse el dolor persistente, normatividad que se niega a cumplir la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda, tal como lo indican en el oficio radicado ante el despacho, escudándose en la directriz de unificación de criterios N°001 del 1 de junio de 2018, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, indicaciones que no pueden ser tenidas en cuenta en el siguiente proceso, pues según el art. 4 del Decreto 1352 de 2013, establece que la naturaleza de las juntas a pesar de son adscritas al Ministerio de Trabajo son de derecho privado, donde sus lineamientos no pueden ser superiores a lo establecido en el Manual Único de Calificación de Invalidez, con más razón que la misma directriz recomienda calificar el dolor cuando esté documentado en la historia clínica. La junta caprichosamente no ha querido calificar al actor, hay que tener en cuenta que el demandante es un sujeto de especial protección, por su condición médica y de edad.

Alegatos de conclusión en esta instancia

Una vez corrido el traslado para alegar en esta instancia¹⁰, fue descrito por Colpensiones y el demandante así:

Colpensiones¹¹ solicita se confirme la sentencia, argumentando que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se considera inválida la

⁷ 01ExpedienteDigital. Fl. 439/485

⁸ 09ActaAudiencia25092020, 10AudienciaFallo25092020

⁹ 10AudienciaFallo25092020. Mint. 19:08

¹⁰ 07AutoTraslado01520170069101.

¹¹ 08AlegatosDDAColpensiones01520170069101

persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral, que obra concepto emitido por Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el cual se califica una pérdida del 44.61% de la capacidad laboral del actor estructurada el 1 de octubre de 2015, mediante dictamen No: 2547092- 5109 del 25 de abril de 2017 y la oportunidad procesal que tenía el actor ya fue agotada en virtud del término otorgado por la normativa inicialmente señalada (Decreto 019 de 2012-artículo 142), por lo que si no se encontraba satisfecho con la decisión debía hacer uso de las facultades legales conferidas.

El **demandante**¹² reitera lo afirmado al sustentar el recurso de apelación, indicando que en respuesta a la solicitud de calificación integral se violó el derecho al debido proceso toda vez que no se refirió a todos los puntos materia de discusión en el memorial del 27 de agosto de 2019, aspectos importantes para emitir un dictamen integral acorde al estado de salud del paciente.

CONSIDERACIONES

La competencia de la Sala está dada por los arts.66, 66A del CPTSS, respecto de los puntos objeto de apelación.

El *problema jurídico* se restringe a decidir si al demandante le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a favor del demandante. En caso de concluirse que así es, se determinarán las condiciones del reconocimiento a cargo de Colpensiones.

Por regla general, tal prestación se regula por la norma que esté vigente a la fecha de estructuración de la PCL. En el caso, la contenida en el art. 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 1 de la Ley 860 de 2003, que dispone que el afiliado debe presentar la condición de inválido y haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

Esta condición de inválido la determina el art. 38 de la mencionada Ley 100 de 1993, que consagra "Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral."

La normatividad vigente al momento de calificar la pérdida de capacidad laboral del demandante está contenida en el art.52 de la Ley 962 de 2005¹³, modificadora del

¹² 09AlegatosDTE01520170069101

¹³ El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias. En caso de que el interesado no

art. 41 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1507 de 2014 - Manual Único para la Calificación de Invalidez¹⁴.

Al tenor de lo dispuesto en el art. 4 del Decreto 917 de 1999, los calificadores se orientarán por los requisitos y procedimientos establecidos en dicho decreto, caso en el cual ha de considerarse que el dictamen es válido a efectos de tenerse como prueba de la pérdida de capacidad laboral del paciente.

Son éstos:

a) Consideraciones de orden fáctico sobre la situación que es objeto de evaluación, donde se relacionan los hechos ocurridos que dieron lugar al accidente, la enfermedad o la muerte, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar dentro de las cuales sucedieron; y el DIAGNOSTICO CLINICO de carácter técnico-científico, soportado en la historia clínica, la historia ocupacional y con las ayudas de diagnóstico requeridas de acuerdo con la especificidad del problema.

b) Establecido el diagnóstico clínico, se procede a determinar la PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL del individuo, mediante los procedimientos definidos en el presente manual. En todo caso, esta determinación debe ser realizada por las administradoras con personal idóneo científica, técnica y éticamente, con su respectivo reconocimiento académico oficial. En caso de requerir conceptos, exámenes o pruebas adicionales, deberán realizarse y registrarse en los términos establecidos en el presente manual.

c) Definida la pérdida de la capacidad laboral, se procede a la CALIFICACION INTEGRAL DE LA INVALIDEZ, la cual se registra en el dictamen, en los formularios e instructivos que para ese efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los cuales deben registrar por lo menos: el origen de la enfermedad, el accidente o la muerte, el grado de pérdida de la capacidad laboral causado por el accidente o la enfermedad, la fecha de estructuración de la invalidez y la fundamentación con base en el diagnóstico y demás informes adicionales, tales como el reporte del accidente o el certificado de defunción, si fuera el caso.

esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación que hiciera sobre su inconformidad, se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de aquellas entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, ARP o aseguradora) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la entidad. Estas juntas son organismos de carácter interdisciplinario cuya conformación podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa.

¹⁴ (...) La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad e invalidez que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente.

d) El dictamen debe contener los mecanismos para que los interesados puedan ejercer los recursos legales establecidos en las normas vigentes, con el objeto de garantizar una controversia objetiva de su contenido en caso de desacuerdo, tanto en lo substancial como en lo procedimental⁹.

Si bien en la demanda no se deprecia la declaratoria de nulidad del dictamen de calificación de PCL emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca que fuera confirmado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se hace hincapié en que debe atenderse al dictamen que se allega con el escrito demandatorio, más no se explican las razones de fondo por las cuales se atacan los referidos dictámenes, sólo afirma lacónicamente que el ingeniero Mecánico Helmer Castillo Vergara (auxiliar de justicia), el 24 de noviembre de 2017 emite informe pericial donde determina el 50% como porcentaje de calificación de rol ocupacional, que sumado a los dictámenes aparentemente atacados, conllevaría un porcentaje total superior al 50%, presentando condición de invalidez como requisito para aspirar a una pensión de invalidez a cargo de Colpensiones.

En Sentencia SL2349 de 2021, en la que rememoró las SL3992 de 2019, SL2984 y 2020 y SL513-2021, la Sala de Casación Laboral de la H Corte Suprema de Justicia señaló:

“Esta sala de la Corte ha resaltado la importancia intrínseca que tienen esos dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, por emanar de autoridades científico técnicas autorizadas por el legislador y por su deber de fundamentarse en la historia clínica, exámenes médicos y demás observaciones diagnósticas relativas al estado de salud del paciente. Por ello, ha dicho que, en principio, el juez del trabajo está obligado a observarlos y respetarlos, en el marco de sus facultades de valoración probatoria.

Sin embargo, al mismo tiempo, por la diversidad de factores que confluyen a la determinación de la realidad de la salud del paciente y la evolución de su capacidad laboral, la Sala ha determinado que dichos dictámenes no constituyen una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni mucho menos una prueba de carácter ad substantiam actus. Contrario a ello, ha destacado esta corporación, en múltiples oportunidades, que dichas experticias constituyen una prueba más del proceso que el juez puede valorar de manera libre, dentro del marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento.”

Así, reitera el precedente judicial en la materia en el sentido de advertir que los dictámenes periciales emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez si bien constituyen prueba idónea de la pérdida de capacidad laboral, no son una prueba solemne de la misma, por lo que pueden ser debatidos en el escenario judicial, en el cual, el principio de libre formación del convencimiento permite al Juez echar mano de otros medios probatorios para decidir de fondo sobre la pérdida de capacidad del demandante, en cada caso concreto¹⁵.

¹⁵ Ver entre muchas otras, las SL 29622 de 2006, SL 27528 de 2007, SL 35450 de 2012, SL 44653 de 2013, SL16374 de 2015 y SL5280-2018, de las cuales hace mención la SL 1044 de 2019, que retoma el tema y sostiene la postura de vieja data.

En el proceso, a solicitud de parte, se decretó como prueba la práctica de un nuevo dictamen de calificación de PCL, esta vez, a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

El dictamen fue emitido inicialmente, el 31 de julio de 2019¹⁶, cuando concluyó que Julián Montoya Montoya presenta una PCL de 46.59% estructurada en la fecha de la calificación. De este dictamen se corrió traslado y, si bien se solicitó su adición y el juez accedió en auto del 6 de septiembre de 2019¹⁷, la entidad arribó memorial fechado el 21 de octubre de 2019 en el cual decidió no acceder a la solicitud de complementación¹⁸.

La solicitud de complementación pretendió obtener la inclusión del diagnóstico *axonotmesis (lesión nervio periférico del pie izquierdo)* y el dolor crónico y severo que padece según historias clínicas de marzo y abril de 2015. Asimismo reprocha que no haya atendido al dictamen del 24 de noviembre de 2017 (aportado con la demanda) y que se haya subvalorado el rol laboral, pues se asignó un 15%, debiendo otorgarse el 25%. Luego de la remisión del memorial por parte de la Junta, la parte insistió en la complementación.

Refirió la entidad en torno a la petición, que "en valoración de las secuelas actuales del señor JULIÁN MONTOYA MONTOYA, se revisó la historia clínica y se encuentra que se menciona la presencia de lesión nervio periférico del pie izquierdo denominado como AXONOTMESIS, pero el cual no tiene soporte en la historia clínica por no encontrar prueba de electromiografía y Diagnostico registrado clínicamente, pero sin evidencia por lo cual no se tiene en cuenta en la calificación. (...) En cuanto al dolor, se siguen parámetros de la DIRECTRIZ DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS No. 001 DE JUNIO DE 2018, emitida por izquierda y las deficiencias de columna en sus segmentos lumbar torácico, esta involucrado en el dolor ya que este síntoma es consecuencia directa de la patología de base y es la que causa en gran parte la limitación funcional. No se considera calificarlo como una entidad diferente porque quedaría doblemente calificada la misma patología"¹⁹.

Explicó la Junta al negarse a la complementación, que en gracia de discusión aclararía el dictamen, para señalar que no tenía en cuenta el diagnóstico de *axonotmesis (lesión nervio periférico del pie izquierdo)*, porque no se aportó historia clínica que diera cuenta del mismo; en relación con el dolor -que es en lo que se continúa insistiendo la parte activa- expresó "se siguen parámetros de la DIRECTRIZ DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS N°001 DE 01 JUNIO 2018 emitida por ...la Junta Nacional de Calificación, la cual considera que cuando se califica en el presente caso la

¹⁶ 01ExpedienteDigital. Fls. 567 y ss.

¹⁷ 01ExpedienteDigital. Fl.583

¹⁸ 01ExpedienteDigital. 605/607, 623/625.

¹⁹ 01ExpedienteDigital. Fl. 605/607

deficiencia del miembro inferior izquierda y las deficiencias de columna en sus segmentos lumbar y torácico, es involucrado el dolor ya que este síntoma es consecuencia directa de la patología de base y es el que causa en gran parte la limitación funcional. No se considera calificarlo como una entidad diferente porque quedaría doblemente calificada la misma patología”²⁰

Le siguió que, en auto del 19 de noviembre de 2019, el A-quo dijo haber abierto “por error involuntario la contienda de la complementación”, hallando que la parte no solicitó la comparecencia del perito a audiencia o aportó otro dictamen o hizo ambas cosas, por lo que rechazó por improcedente la reiteración de la complementación del dictamen del 31 de julio de 2019²¹.

Ante la insistencia de la parte activa, el A-quo, en audiencia celebrada el 05 de febrero de 2020, remitió nuevamente a calificación al demandante, disponiendo que la entidad debía incluir en su valoración “los exámenes de electromiografía y neuroconducción, respecto a la lesión nervio periférico del pie izquierdo denominado como Axonotmesis”²²

Fue así que el 26 de febrero de 2020, la Junta regional de Calificación de Risaralda califica una vez más la PCL del demandante, determina una pérdida del 46.85%, estructurada el 05 de abril de 2016²³.

Aportada esta calificación al expediente, el demandante allega documento denominado FORMULARIO TECNINCO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACION DEL ORIGEN, LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LAABORAL Y OCUPACIONAL, FECHA DE ESTRUCTURACIÓN, elaborado PROESA USA S.A.S. (Dr. Jaime Pombo Penagos) el 25 de febrero de 2020, en el cual se concluye que la PCL asciende a 64.5% y se estructuró el 01 de octubre de 2015²⁴.

En audiencia celebrada el 11 de septiembre de 2020²⁵ el Dr. Jaime Pombo Penagos, sustentó el dictamen que suscribió el 25 de febrero de 2020. Cuando se le preguntó la fecha a partir de la cual el demandante tendría un porcentaje superior al 50%, señaló que es 1 de octubre de 2015, por no presentar mejoría en su patología siquiátrica (depresión). Ante ello, el juez le increpó, por no ser perito siquiatra. El médico se defendió señalando que él es calificador y aceptó no conocer historia clínica posterior al año 2015. El A-quo es incisivo al advertir que no hay historia clínica que dé cuenta del manejo clínico de la patología en cuestión y su evolución en momento posterior a la fecha en que el Dr.Pombo Penagos determinó que se presentaba la fecha de

²⁰ 01ExpedienteDigital. Fls.605/607, 623/625,

²¹ 01ExpedienteDigital. Fls. 631/632..

²² 01ExpedienteDigital. Fls. 635.

²³ 01ExpedienteDigital. Fl. 645/655

²⁴ 01ExpedienteDigital. Fls.665/669.

²⁵ 07ActaAudiencia11092020, 08AudienciaSustentacionDictamen11092020

estructuración de la PCL del demandante. Consultadas las partes por el juez, sobre su voluntad de intervenir en torno a la participación del médico y su dictamen, tanto quienes integran la pasiva como la parte demandante manifestaron no desear intervenir. El juez dijo no solicitar aclaración ni complementación, cerró el debate probatorio y corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones.

Al proferir la sentencia, el A-quo desestimó el referido dictamen, acogiendo el 31 de julio de 2019, mas no el último aportado por la parte demandante, al considerar que no se ajusta a derecho, desestimándolo al no provenir de una entidad prevista por el legislador para ello y adicionalmente, no existe una explicación que satisfaga los criterios científicos y normativos que expliquen sus resultados.

En torno a esta prueba, sea lo primero advertir que no fue decretada por el A-quo, por lo que nunca debió ser valorada siquiera para posteriormente desestimarla. Ahora bien, si en gracia de discusión por haber sido recibida y más aún haberse escuchado al perito, deba dársele valor probatorio, la Sala arribaría a la misma decisión que alcanzó el juez de primera instancia, sino porque las explicaciones dadas por el galeno son insatisfactorias para explicar no sólo el porcentaje asignado, si no de la fecha de estructuración. No se compadece realmente con una actualización del estado clínico del calificado.

Tampoco se toma el primer dictamen presentado con la demanda, elaborado por un ingeniero mecánico en octubre de 2017, por carecer de idoneidad y no acreditarse su condición de auxiliar de la justicia, no teniendo entidad para obtener que se desestimen los dictámenes iniciales emitidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle y la Junta Nacional de Calificación.

Si bien se cuenta con el dictamen fechado el 26 de febrero de 2020, siendo éste el más actualizado de todos los dictámenes, consultando la última documental allegada como historia clínica por el demandante, no se considera éste como fundamento de la decisión, pues respecto suyo no se agotaron las etapas correspondientes: no se puso en conocimiento de las partes para que éstas, si a bien lo tenía solicitaran aclaración, complementación o lo objetaran.

Queda pues el dictamen del 31 de julio de 2019 del cual sí se corrió traslado y no se encontró reproche tendiente a desestimarlo, más allá de las consideraciones que mencionaron líneas atrás y que se omiten, por asistir razón a la Junta cuando advierte que no hay patologías que se califiquen si no aparecen respaldadas por historia clínica que las diagnostique y haga el correspondiente seguimiento a la evolución del paciente y en cuanto al dolor como diagnóstico, no puede calificarse en varias oportunidades, entendiendo que se encuentra inmerso en la calificación de las diferentes patologías, sin que se acreditara por la parte interesada, que el mismo

surgía (que lo presentaba según sus dicho en 2015) de patologías diferentes a las que informan el dictamen.

Así las cosas, en atención a que el referido dictamen presenta una calificación inferior al 50%, se **confirmará** la sentencia, sin que haya lugar a continuar con el análisis propuesto.

Excepciones de fondo

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la pasiva al oponerse a las pretensiones de la demanda.

COSTAS

Sin costas en esta instancia, en la medida, en que, habiéndose inadmitido el recurso de apelación formulado por la parte demandante, se conoció la sentencia en consulta en favor suyo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia del 25 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Devuélvase el presente proceso a la secretaria del H. Tribunal del Circuito de Cali.

Notifíquese por Edicto.

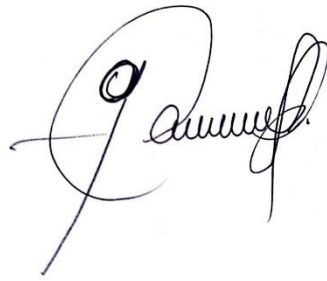
Las Magistradas,



MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA

Consuelo Piedrahíta D.

CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gloria Patricia Ruano Bolaños". The signature is written in a cursive style with a large initial "G".

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS